



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JRC-234/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres** de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios que enseguida se indican, promovidos en contra de las sentencias de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **J1/29/2024** y **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹** en las que se confirmó el cómputo municipal de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición las constancias de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Edomex*”; y,

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “*ELIMINADO*” o será testada.

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

en el caso de la segunda de las indicadas resoluciones, que modificó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, respectivamente.

Los juicios y partes actoras son los siguientes:

No	Expediente	Parte actora
1	ST-JRC-234/2024	Partido del Trabajo
2	ST-JDC-584/2024	ELIMINADO
3	ST-JDC-588/2024	ELIMINADO

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con las presentes **controversias**², se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos sobre paridad de género en los órganos de gobierno. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que, en cumplimiento a diversas ejecutorias de la Sala Superior, aprobó los “*Lineamientos para garantizar la postulación e **integración** paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*”.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2024, en el Estado de México para el renovar las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.






3. Conformación del Ayuntamiento. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que definió el número de integrantes que conformarán los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del primero de enero de dos

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; destacándose que el Ayuntamiento de Zinacantepec le corresponde una Presidencia, una Sindicatura y 5 (cinco) Regidurías electas por mayoría relativa, así como 4 (cuatro) Regidurías de representación proporcional, esto es, se integrará por 11 (once) personas.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros a los integrantes del ayuntamiento de Zinacantepec.

5. Sesión de cómputo. Del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro, el 119 Consejo Municipal celebró sesión ininterrumpida para obtener el cómputo municipal de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

Emblema	Partido o coalición	Votación
	Movimiento Ciudadano	11,795
	Fuerza y Corazón por EDOMEX	46,379
	Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	39,426
	Candidatos no registrados	236
	Votos Nulos	3,484
	Votación Final	101,320

Finalizados los cómputos, el referido Consejo Municipal realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Edomex*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, en los términos siguientes:

Partido o coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género
	Presidencia	Manuel Vilchis Viveros	Juan Luis Vázquez Ramírez	H

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

Partido o coalición	Cargo	Propietario/a	Suplente	Género
Fuerza y Corazón por EDOMEX	Sindicatura	María Félix González Zepeda	Esmeralda Sotero Guadarrama	M
	Regiduría 1	José Miguel Albarrán Franco	Iván Saucedo Sánchez	H
	Regiduría 2	Sandra Luz Peña Ríos	Eulogia Saucedo Sánchez	M
	Regiduría 3	Ernesto Palma Mejía	Ulises Ezequiel Serrano de la Rosa	H
	Regiduría 4	Celena Gehidi Marcial Antolín	Ángela Rómulo Pote	M
	Regiduría 5	Benito Valdez Araujo	Fernando Becerril Nava	H

6. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entrega de constancias respectivas. En la sesión del Consejo Municipal se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y entregaron las constancias respectivas, en los términos siguientes:

Partido o coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género
 Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	Regiduría 6	ELIMINADO	ELIMINADO	H
	Regiduría 7	Nora Sánchez Sánchez	Lucia Villacetin Corral	M
	Regiduría 8	ELIMINADO	ELIMINADO	H
 Movimiento Ciudadano	Regiduría 9	Iran Frinnet Ramírez Valdés	Karina Aidée Engombia García	M

II. Juicio de inconformidad local JI/29/2024

1. Presentación de demanda. El doce de junio posterior, los partidos políticos del Trabajo y MORENA promovieron, de forma conjunta, juicio de inconformidad local, con el fin de controvertir: *i)* Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de integrantes del

Ayuntamiento de Zinacantepec; *ii*) La calificación de validez de la elección de integrantes de la citada autoridad municipal; y *iii*) La entrega de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la mencionada elección municipal postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Tal impugnación quedó registrada bajo la clave de expediente **J1/29/2024**, del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

2. Sentencia (acto impugnado). El seis de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad **J1/29/2024**, en el sentido de confirmar, en sus términos los actos impugnados, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

El inmediato siete de septiembre se notificó vía correo electrónico a la parte actora la indicada sentencia, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran en el Cuaderno Accesorio del expediente respectivo.

III. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-234/2024

1. Presentación de demanda. En contra de la sentencia indicada en numeral 2 (dos) del resultando que antecede, el once de septiembre, el Partido del Trabajo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El trece de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al citado medio de impugnación y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-234/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, la Magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii*) precisar que se encontraba transcurriendo el plazo para la remisión de constancias de

trámite de Ley; *iii*) admitir la demanda; y, *iv*) tener por recibidas y reservando la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte accionante.

4. Recepción de constancias de trámite de ley. El inmediato dieciséis de septiembre, el Tribunal responsable por conducto de la funcionaria electoral compareciente aportó la constancia de retiro de la cédula de publicitación, razón de retiro, así como la certificación en la que se hizo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como parte tercera interesada en el juicio de referencia en el punto anterior, las cuales fueron acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. El veinticinco de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual determinó requerir al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Magistrada Presidenta, para que, dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir de la notificación del proveído, informara y/o, en su caso, aportara copia certificada de lo siguiente:

5.1. Precisara si además de las sentencias locales dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves de expediente **J1/29/2024** y **ELIMINADO**, la referida autoridad jurisdiccional estatal había dictado alguna otra resolución vinculada con los resultados electorales, validez de la elección, la elegibilidad de las personas electas, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o de algún otro tópico de naturaleza similar, relacionado con el ejercicio democrático para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

5.2. En el supuesto que se hubiera dictado algún otro fallo distinto a los referidos —**J1/29/2024** y **ELIMINADO**— vinculado con las mencionadas cuestiones, aportara copia certificada de tales sentencias y de las constancias de notificación e informara si fueron controvertidas.

5.3. Indicara si entre los juicios y recursos que actualmente están en sustanciación ante la referida instancia jurisdiccional local existe algún otro medio de impugnación referente a los resultados

electorales, validez de la elección, la elegibilidad de las personas electas o la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o de algún otro tópico de naturaleza similar, relacionado con el ejercicio democrático para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

6. Promoción del Partido del Trabajo. El propio día veinticinco de septiembre, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 119 con cabecera en Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México presentó escrito ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por el cual solicitó que se realizara un requerimiento a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vinculado con una denuncia por la presunta comisión de un delito electoral, lo que ofreció *“con el carácter de prueba superveniente”*.

El posterior día veintiséis, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual tuvo por recibida esa promoción y en relación con la petición de la persona compareciente determinó reservar para que, en el momento procesal oportuno, se acordara lo que en Derecho correspondiera sobre ella, en términos de lo previsto en la razón fundamental de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Desahogo de requerimiento. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio y sus anexos por los cuales, en desahogo del requerimiento formulado, la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de Acuerdos ambas del Tribunal Electoral del Estado de México informaron que en relación con los resultados electorales, la validez de la elección, la elegibilidad de las personas electas y/o la asignación de regidurías de representación proporcional respecto de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México se promovieron, ante esa instancia jurisdiccional estatal, 4 (cuatro) medios de

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

impugnación identificados con las claves de expediente **Jl/29/2024**, **Jl/30/2024**, **ELIMINADO** y **Jl/150/2024**.

Asimismo, informaron que respecto de las sentencias dictadas en tales medios de defensa únicamente fueron controvertidas las emitidas en los juicios **Jl/29/2024** y **ELIMINADO**, a través de la promoción de los juicios federales radicados con las claves de sumarios **ST-JRC-234/2024**, **ST-JDC-584/2024** y **ST-JDC-588/2024**; en tanto que las dictadas en los diversos medios de impugnación **Jl/30/2024** y **Jl/150/2024** no fueron controvertidas, destacándose que en estos 2 (dos) últimos casos, además, las personas funcionarias electorales comparecientes aportaron copias certificadas de los fallos y de las constancias de notificación.

De igual manera precisaron que, a la fecha del desahogo del requerimiento, en el Tribunal Electoral del Estado de México no existen asuntos en sustanciación vinculados con los resultados electorales, la validez de la elección, la elegibilidad de las personas electas y/o la asignación de regidurías de representación proporcional respecto de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual tuvo por recibida la documentación reseñada.

8. Ofrecimiento de prueba superveniente y solicitud de audiencia.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, 2 (dos) ocurso en los que solicitó respectivamente: se realizara un requerimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vinculado con una denuncia por la presunta comisión de un delito, lo que ofreció *“con el carácter de prueba superveniente”* en el juicio de revisión constitucional electoral y la celebración de una audiencia con las Magistraturas que integran esta Sala Regional.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual tuvo por recibida esa documentación y en relación con la petición de requerimiento se determinó reservar acordar, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho correspondiera y en relación con la solicitud de la celebración de audiencia se acordó de forma favorable la petición, por

lo que se le notificó a la parte accionante el trámite correspondiente que se debía seguir y las reglas que se debían observar en esa actuación.

9. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**

1. Presentación de demanda. El doce de junio, **ELIMINADO** promovió juicio de la ciudadanía local, con el fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, llevada a cabo en el cómputo municipal para el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, el cual quedó registrado bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

2. Vista y desahogo. El cuatro y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista con el escrito de demanda local a **ELIMINADO** y a **ELIMINADO**, propietario y suplente, respectivamente, integrantes de una fórmula de candidaturas a la que se le asignó la regiduría de representación proporcional controvertida, a efecto que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. En el plazo concedido compareció el candidato propietario, no así la candidata suplente.

3. Sentencia (acto impugnado). El seis de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de **modificar el acuerdo impugnado**, para revocar la asignación de la regiduría otorgada a la fórmula conformada por **ELIMINADO** y a **ELIMINADO** y ordenando que se entregara las constancias respectivas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en lo concerniente a la octava regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

V. Juicios de la ciudadanía federales ST-JDC-584/2024 y ST-JDC-588/2024

1. Presentación de las demandas. En contra de la sentencia precisada en el numeral 3 (tres) del resultando IV (cuatro) que antecede, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** presentaron, respectivamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de México sendos escritos de demanda.

2. Recepción y turno a Ponencia. El siguiente catorce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes a los referidos medios de impugnación y, en la propia fecha, mediante sendos proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **ST-JDC-584/2024** y **ST-JDC-588/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y trámite de ley. El dieciséis de septiembre del presente año, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; *ii)* por recibidos el trámite de Ley, en los que se hace constar que sí se presentaron escritos de parte tercera interesada; *iii)* admitir las demandas; y, *iv)* por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes accionantes y las partes terceras interesadas.

4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios de la ciudadanía; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones dictadas el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes **J1/29/2024**, y **ELIMINADO** en las que, en la primera de ellas, se confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición las constancias de

mayoría a la plantilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”; y, en la segunda resolución, modificó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, respectivamente; actos respecto de los cuales, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y b); 4; 6, 9, 22, 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios, toda vez que, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y los actos controvertidos guardan relación entre sí, al estar vinculados con diversos aspectos la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JDC-584/2024** y **ST-JDC-588/2024**, al diverso **ST-JRC-234/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. En el juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **J1/29/2024** que, confirmó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición las constancias de mayoría a la plantilla postulada por la Coalición "*Fuerza y Corazón por Edomex*".

Por su parte, en los juicios de la ciudadanía se impugna la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO** que modificó el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de personas integrantes del referido Ayuntamiento.

Ambas sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México; de ahí que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Partes terceras interesadas. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, comparecieron en calidad de parte tercera interesada, las personas que se indican en el cuadro siguiente:

No	Expediente	Parte actora	Parte tercera interesada
1	ST-JRC-234/2024	Partido del Trabajo	Partido Revolucionario Institucional
2	ST-JDC-584/2024	ELIMINADO	ELIMINADO
3	ST-JDC-588/2024	ELIMINADO	ELIMINADO
			ELIMINADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos comparecen diversas personas por su propio derecho, en su calidad de regidores electos y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que enseguida se analiza la procedencia de sus escritos a continuación.

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma autógrafas de las personas que promovieron, la calidad con la que la hicieron y, de igual forma se expresan las razones por las que sostienen un interés incompatible con las partes actoras.

b) Oportunidad. Respecto del escrito presentado por el referido partido político, y de las personas ciudadanas mencionadas se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva electoral, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación del medio de impugnación

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el recurso que consideren pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme se evidencia a continuación.

Expediente	Parte tercera Interesada	Plazo	Presentación
ST-JRC-234/2024	Partido Revolucionario Institucional	12:00 horas del 12 de septiembre de 2024 a las 12:00 del 15 de septiembre de 2024	A las 11:38 del 15 de septiembre de 2024
ST-JDC-584/2024	ELIMINADO	15:00 horas del 11 de septiembre de 2024 a las 15:00 del 14 de septiembre de 2024	A las 14:23 del 14 de septiembre de 2024
ST-JDC-588/2024	ELIMINADO	15:00 horas del 11 de septiembre de 2024 a las 15:00 del 14 de septiembre de 2024	A las 14:22 del 14 de septiembre de 2024
	ELIMINADO		A las 15:49 del 13 de septiembre de 2024

Conforme lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral se advierte que las partes terceras interesadas comparecieron en cada juicio de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes terceras interesadas cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, debido a que por cuanto hace a **ELIMINADO** tal persona fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, en tanto que, por cuanto hace al instituto político está legitimado en virtud de haber participado en la elección que se pretende anular y haber comparecido en su calidad de tercero interesado en el juicio de inconformidad **Jl/29/2024**, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

Por su parte, **ELIMINADO** cuenta con legitimación e interés jurídico considerando que en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-588/2024** el actor considera que la fórmula que integra la parte compareciente es la que debió de ser ajustada para lograr la paridad de género, aspecto que estima es contrario a sus intereses.

d) Personería. En cuanto a la personería del partido político compareciente se tiene por satisfecho al promover su escrito por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Municipal 119 del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como lo

reconoce el Presidente del Consejo en cita, en la constancia de acreditación, la cual obra en el “*CUADERNO ACCESORIO 1*” del expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

SEXTO. Causales de improcedencia. En el escrito de comparecencia presentado en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** presentado por parte de **ELIMINADO**, hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la parte actora para promover el medio de impugnación, debido a que razona que no compareció en la instancia primigenia del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, por lo que considera que la demanda del medio de impugnación federal debe ser desechada.

La causal de improcedencia se **desestima**, porque aún y cuando la parte actora en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** no compareció como parte interesada en la instancia previa debido a que los resultados de la elección impugnada le eran favorables, lo relevante es que su asignación como regidora fue modificada en el fallo ahora controvertido, por lo que, contrario a lo que aduce la parte actora, la persona accionante tiene legitimación para promover el referido medio de defensa federal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**⁵, de la que se desprende que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que pueda resultar adversa a los intereses de la persona justiciable.

Ahora, en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-588/2024** la compareciente hace valer como causal de improcedencia la frivolidad, debido a que razona que la demanda se sustenta en afirmaciones carentes de sustento, debido a que afirma que en la demanda federal la parte actora

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

aduce que la sentencia local no está debidamente fundada y motiva; sin embargo, aduce que eso se desvirtúa de la “*simple lectura de la resolución*” controvertida.

Para esta Sala Regional la causal debe ser **desestimada** considerando que lo argumentado por la parte compareciente se encuentra relacionado con el fondo de la controversia, lo cual, debe de ser analizado al revisar el mérito de la *litis*.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 79, párrafo 1, 80; 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

I. Requisitos procesales generales

a. Forma. En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, así como de su representante por lo que hace al instituto político, la identificación de los actos reclamados, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que aducen se les causa.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan en la tabla siguiente.

Expediente	Parte actora	Notificación	Presentación ante la responsable
ST-JRC-234/2024	Partido del Trabajo	7 de septiembre de 2024	11 de septiembre de 2024
ST-JDC-584/2024	ELIMINADO		11 de septiembre de 2024
ST-JDC-588/2024	ELIMINADO		10 de septiembre de 2024

Por lo que resulta inconcuso que la presentación de las 3 (tres) demandas es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico al haber sido parte actora en el juicio de inconformidad **Jl/29/2024**, de cuya sentencia se inconforma.

En tanto que, respecto de las personas que impugnan el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, cuentan con interés jurídico toda vez que derivado de los efectos de la sentencia dictada en ese juicio resultaron privados de la asignación de la regiduría.

d. Personería. En relación con la personería de la persona representante del partido político actor se tiene por satisfecho el requisito al promover el juicio por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se reconoce en el informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no se deben de agotar otros medios de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada en cada uno de los juicios en los que se actúa, razón por la que se colman estos requisitos.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente transgresión a los artículos 1°, 17, 99 y 116, de la Constitución Federal, razón por la cual se cumplen los presupuestos procesales que justifican el estudio y resolución del fondo de la controversia.

g. Violación determinante. Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, se considera satisfecho este requisito, toda vez que el partido actor impugna la sentencia por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la plantilla postulada por la coalición "*Fuerza y Corazón por Edomex*"; por lo que en el eventual caso de que resultaran fundados los motivos de disenso, ello podría modificar la validez de la elección de las personas integrantes del indicado órgano de autoridad municipal.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la instalación de los ayuntamientos tendrá lugar el uno de enero de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. Conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante, por lo que no es procedente acordar de manera favorable la petición formulada por el instituto político demandante.

NOVENO. Consideraciones de los actos impugnados. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados para lo cual, resulta criterio

orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁶, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

DÉCIMO. Pruebas. En relación a las probanzas ofrecidas en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no son de admitirse, en atención a que en el citado juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, tal y como acontece con el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro orden, se precisa que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro en el contexto de la sustanciación del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 119 con cabecera en Zinacantepec del Instituto Electoral del Estado de México presentó escrito ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por el cual solicitó que se realizara un requerimiento a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vinculado con una denuncia por la presunta comisión de un delito electoral, lo que ofreció “*con el carácter de prueba superveniente*”.

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

El posterior día veintiséis, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual tuvo por recibida esa promoción y en relación con la petición de la persona compareciente determinó reservar para que, en el momento procesal oportuno, se acordara lo que en Derecho correspondiera sobre ella, en términos de lo previsto en la razón fundamental de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, Sala Regional considera que, a pesar de que la indicada prueba es ofrecida por la parte justiciable de manera general como superveniente, no es procedente su admisión y, por ende, tampoco es procedente realizar el requerimiento solicitado, ya que tal elemento de convicción no reúne las características necesarias para considerar que cumple el carácter de superveniente, en virtud de que la parte oferente no se demuestra adecuadamente su desconocimiento de la materia de prueba, ya que se circunscribe a manifestar:

[...]

en días pasados tuve conocimiento de que el C. Eduardo Díaz Antón, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó una denuncia por lo que considera un Delito Electoral, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de México.

[...]

De lo trasunto, se advierte que el partido político actor elude cumplir las cargas procesales que le corresponden, debido que no aporta mayores datos de la forma y términos en las que tuvo conocimiento de la existencia del indicado medio de convicción, máxime cuando, según lo afirmado, la denuncia fue presentada por el propio representante del partido político actor ante el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, de manera que tenía a su alcance el cumplir los requisitos procesales que le resultan exigibles.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que la superveniencia de la indicada prueba técnica no está debidamente justificada, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **12/2002** de

rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”⁷.

En tal criterio jurisprudencial se establece la naturaleza de la superveniente de los elementos de convicción se acredita sólo si el surgimiento posterior de la prueba obedece a causas ajenas a la voluntad de la parte oferente, debido a que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia parte oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En este orden de ideas, en virtud que el instituto político no aporta mayores datos y, menos aún, algún soporte documental sobre la forma y términos en la que afirma que tuvo conocimiento y surgió la existencia del elemento de convicción que ofrece con el carácter de superveniente, no es procedente su admisión; se precisa que similares consideraciones se formularon al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-127/2024**.

En otro orden, mediante escrito presentado en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-234/2024** el pasado treinta de septiembre, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento que en esa fecha la persona candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México, presentó ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México denuncia de hechos constitutivos de delitos por la conducta de la Secretaria de la Junta Municipal 119, del Instituto Electoral del Estado de México y lo cual, en su concepto, se vincula con los motivos de disenso primero a tercero de la demanda del juicio de inconformidad local; esto es, con los tópicos relacionados con la votación de la casilla recibida por personas u órganos distintos a los facultados; el alegado error o dolo en el escrutinio en mesa directiva de casilla y la aducida vulneración al derecho de petición.

Así, solicitó que, con el carácter de prueba superveniente, se requiriera a la indicada Fiscalía la carpeta investigación y las demás actuaciones

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

vinculadas con ese proceso penal, para que se determinara si se actualizaban las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 75, incisos e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en el acuerdo respectivo la Magistrada Instructora tuvo por recibida esa promoción y en relación con la petición de la persona compareciente determinó reservar para que, en el momento procesal oportuno, se acordara lo que en Derecho correspondiera, en términos de lo previsto en la razón fundamental de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se analizará en al resolver el fondo de la controversia en virtud de su estrecha relación con los motivos de disenso.

En cuanto al juicio de la ciudadanía registrado con la clave de expediente **ST-JDC-584/2024** la parte accionante ofrece como elementos de prueba: *i*) diversas documentales, y la *ii*) presuncional legal y humana.

Por lo que hace al impugnación radicado con la clave **ST-JDC-588/2024**, la parte demandante ofreció como elementos de convicción: *i*) diversas documentales; *ii*) la presuncional legal y humana; y, *iii*) la instrumental de actuaciones. De igual forma, en ese medio de impugnación **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes comparecieron como parte tercera interesada en ese medio de defensa, ofrecieron como elementos probatorios: *i*) diversas documentales; *ii*) la instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a

juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

UNDÉCIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En las demandas de los juicios en que se actúa, las partes actoras formulan diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México y con la asignación de regidurías por el principio representación proporcional de ese órgano municipal, y al respecto se identifican los temas siguientes de los conceptos de agravio:

A. Vulneración al principio de exhaustividad vinculado con la validez de la elección municipal (**ST-JRC-234/2024**)

B. Vulneración al derecho de ser votado y al desempeño del cargo (**ST-JDC-588/2024**)

C. La modificación de género no debió afectar al accionante, sino a la sexta regiduría (**ST-JDC-588/2024**)

D. La suplente del actor cuenta con mejor derecho para integrar el Ayuntamiento (**ST-JDC-588/2024**)

E. Omisión de considerar el género femenino de la persona actora en la sentencia impugnada (**STJDC-584/2024**)

F. El ajuste de género debió beneficiar a la actora (**ST-JDC-584/2024**)

G. Violencia política contra las mujeres en razón de género (**ST-JDC-584/2024**)

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden que se propone, aspecto que, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los

razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸**.

DUODÉCIMO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán los conceptos de agravio formulado por las partes, comenzando por los vinculados con la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México y, en su caso, de resultar necesario, posteriormente, se examinarán los motivos de disenso concernientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del indicado órgano de gobierno municipal.

A. Vulneración al principio de exhaustividad relacionado con la validez de la elección (ST-JRC-234/2024)

a.1. Síntesis del motivo de inconformidad

Del escrito de demanda se advierte que el Partido del Trabajo hace valer como motivo de inconformidad que la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **J1/29/2024**, carece de la debida exhaustividad, en virtud de que el Tribunal Electoral de Estado de México determinó que no resultaban operantes los motivos de disenso que esgrimió ante esa instancia por lo que los calificó como **infundados**.

Lo anterior, porque afirma que para la responsable no resultó suficiente la muestra de que en diversas mesas directivas de casilla no se realizó de manera adecuada el corrimiento para efecto de cubrir los cargos de las personas funcionarias de casilla ausentes, lo que implicó que los cargos respectivos fueron ejercidos por personas que incumplían los requisitos establecidos en el Ley, aunado a la falta de certeza respecto a quienes fungieron como personas funcionarias de casilla al no encontrarse asentadas sus firmas en las actas.

En ese sentido, razona que el Tribunal Electoral responsable debió de tomar en consideración la prueba superveniente, consistente en la denuncia

⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

realizada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la que diversas personas ciudadanas del municipio de Zinacantepec se inconformaron al no reconocer como suyas las firmas que aparecieron junto a su nombre en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del citado Ayuntamiento.

De manera que para el Partido del Trabajo el órgano resolutor estatal debió tomar en consideración la prueba en comento y darse más tiempo para recabar más información que le permitiera resolver de manera determinante los hechos materia de “denuncia”, considerando lo establecido en la jurisprudencia **22/2013**, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.

El instituto político actor arguye que en su demanda local señaló que en la integración de las mesas directivas de casilla no se siguió el procedimiento establecido en la ley, debido a que diversas personas fueron tomadas de las filas para ocupar cargos como funcionarias de casilla, quienes no debieron tener acceso a esa función, ya que no se llevó a cabo el corrimiento establecido en la normativa.

Así, alega que la responsable se circunscribió a desvirtuar los conceptos de agravio enfocándose, entre otras cuestiones, a determinar si quienes fueron tomados de la fila se encontraban o no en el listado nominal de la sección, aspecto que no fue señalado por la parte accionante.

Asimismo, considera que el Tribunal Electoral local no consideró que el hecho de esgrimir un agravio es suficiente señalar el hecho para tenerlo por formulado y realizar un análisis exhaustivo de este conforme a lo considerado en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Por lo que, solicita que se observe lo establecido en la jurisprudencia **43/2002** intitulada “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN", a efecto de ordenar la reposición del procedimiento, realizar un nuevo análisis en el que se garantice la exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas, aun con mayor atención las supervenientes que no fueron analizadas por el Tribunal Electoral local, a fin de tutelar los derechos político-electorales.

Argumenta que en la resolución del Tribunal local había sido trasladada la carga de analizar la composición de las mesas directivas de casilla al haberse aportado los elementos mínimos conforme a la jurisprudencia **16/2011**, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**".

Por lo que, al existir una violación determinante, resultaba necesario que la autoridad responsable se adentrara a la resolución del asunto vinculado con la cuestión de fondo y no circunscribirse a revisar el cumplimiento de formalismos que limitan la legítima defensa del partido político actor.

De manera que solicita que se realice un análisis exhaustivo de la controversia conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **15/2002**, intitulada "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **inoperantes**, en virtud de que el Partido del Trabajo soslaya formular argumentos con el fin de controvertir las consideraciones fundamentales en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

a.3. Justificación

a.3.1. Marco normativo aplicable

Conforme la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: *i)* otorguen más o menos de lo pedido, *ii)* concedan una cosa distinta a la solicitada, y *iii)* omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Así, el deber de cumplir el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁹.

Asimismo, este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre entre otros supuestos cuando:

- ⇒ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ⇒ Se formulen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado

⁹ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

a.3.2. Caso concreto

De autos se advierte que el Partido del Trabajo y MORENA promovieron, de manera conjunta, juicio de inconformidad estatal con el fin de controvertir: *i*) los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México; *ii*) la declaración de validez de la elección; y, *iii*) la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla ganadora de la elección.

De manera que una vez que el indicado juicio se encontró debidamente sustanciado el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a resolver la materia de la *litis* que le fue planteada, previó análisis de la competencia para conocer del medio de impugnación, análisis de los requisitos de procedibilidad de la parte que pretendió comparecer en calidad de tercera interesada, requisitos generales y especiales del juicio, el análisis de la solicitud de requerimiento.

En relación con este último de los aspectos mencionados, se debe destacar que en el considerando “CUARTO” de la sentencia impugnada, de manera particular, la autoridad responsable analizó la solicitud de requerimiento presentada el Partido del Trabajo el seis de julio del año en curso, en el sentido de requerir a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales diversas denuncias presentadas por la ciudadanía por la supuesta alteración de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, refiriendo la imposibilidad de aportarlas al no formar parte de las carpetas de investigación.

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó que a pesar de que las indicadas pruebas fueron ofrecidas con el carácter de pruebas supervenientes, no había lugar a acordar de conformidad a la solicitud, debido a que el instituto político pretendía que fuera ese órgano jurisdiccional quien directamente requiriera tales elementos documentales.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

Empero, a juicio del Tribunal Electoral del Estado México, no se encontraba justificado, debido a que el partido político enjuiciante no acreditó haberlas solicitado en la Fiscalía Especializada y que éstas se le hubieren negado, o bien, no se hubiesen entregado, limitándose a señalar que tales constancias guardaban relación con los diferentes agravios esgrimidos en su escrito de demanda, sin relacionarlas con los hechos y lo que pretendía acreditar con las mismas.

Posteriormente, la autoridad resolutora local procedió a realizar la precisión de la controversia planteada y de las causales de nulidad invocadas, refiriendo que del análisis integral del escrito del medio de impugnación se advertía que los institutos políticos planteaban en esencia los motivos de inconformidad siguientes.

- ✓ Nulidad de votación recibida en distintas casillas.
 - Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados o facultados y,
 - Error aritmético en el escrutinio y cómputo de los votos
- ✓ Violación al derecho humano de petición; y,
- ✓ Nulidad de elección por rebase del tope en los gastos de campaña.

De manera que una vez precisada la metodología de estudio la responsable procedió al análisis de las cuestiones planteadas conforme lo siguiente.

Consideró necesario analizar de manera previa el disenso relacionado con la vulneración al derecho de petición en el que la parte justiciable planteó que el Consejo Municipal responsable lo había vulnerado, considerando que se encontraba obligado a expedir la información, documentación y certificaciones que le solicitaron para contar con los elementos de prueba necesarios para presentar la demanda del juicio de inconformidad.

Tal motivo de disenso lo calificó, de manera general, como infundado, al considerar que el argumento no contenía los elementos de estudio

encaminados a lograr la pretensión de los institutos políticos actores, debido a que no se advertía cómo es que tal circunstancia podía afectar la presentación del juicio de inconformidad o trascender en la emisión de los actos impugnados —*cómputo de la elección, declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría*—, en tanto que tampoco tendían a evidenciar algún supuesto de nulidad de elección o de las casillas instaladas.

En cuanto a la causal de nulidad de elección por rebase del límite en los gastos de campaña, en los que la parte accionante señaló que se actualizaba la nulidad de la elección porque la coalición ganadora y su candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec incurrieron en inobservancia al límite de gastos de campaña afectando el principio de equidad en la contienda.

Debido a que, desde su perspectiva, a partir del inicio del proceso electoral, realizaron erogaciones excesivas en la organización de bailes y entregas de despensas, playeras, gorras, y lonas, así como eventos en restaurantes y otros que influyeron de manera relevante en el resultado final de la elección.

Disenso que se calificó de infundado, porque a juicio de la autoridad responsable no se acreditó que la planilla ganadora de la elección hubiera rebasado el límite establecido para gastos de campaña, por el contrario, consideró que de las constancias que obraban en el sumario se desprendía que las candidaturas electas no habían incurrido en esa irregularidad.

Por su parte, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casilla, el Tribunal Electoral enjuiciado procedió a analizar, en primer orden, los motivos de disenso en los que los partidos políticos accionantes solicitaron la nulidad de la votación recibida en 122 (ciento veintidós) casillas por estimar la actualización de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

A lo cual, la responsable precisó que del análisis del escrito de demanda se advertía que 2 (dos) casillas se encontraban repetidas, por lo que eran 120 (ciento veinte) casillas las finalmente controvertidas.

En este sentido, juicio del Tribunal Electoral responsable los argumentos de la parte actora eran inoperantes e ineficaces, esencialmente porque los partidos políticos enjuiciantes incumplieron la carga argumentativa de brindar la información mínima y suficiente para analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada; o bien, porque incumplía la carga de demostrar la falta de certeza en la integración de las mesas directivas de casilla o que se hubiesen instalado de manera incompleta conforme al análisis llevado a cabo para tal efecto.

En segundo orden, el órgano resolutor estatal procedió al análisis de la causal de nulidad de casillas por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; en el que se planteó de modo particular la nulidad de la votación recibida en 171 (ciento setenta y un) casillas por considerar la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que los planteamientos de la parte actora eran inoperantes, porque con ellos se incumplió la carga argumentativa y demostrativa de los elementos que integran la causal de nulidad invocada, ya que los partidos políticos expusieron irregularidades en rubros auxiliares (número de boletas) en lugar de argumentar cuestiones vinculadas con los rubros fundamentales, además de que tampoco precisaron la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación en cada una de las casillas para demostrar que se actualiza la determinancia.

Concluyendo que, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, lo procedente era confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección ordinaria, así como las constancias de mayoría y

validez de la planilla de mayoría postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Edomex*”, entregadas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zinacantepec.

Bajo las precitadas premisas, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los disensos planteados por la parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral resultan **inoperantes**, porque la parte actora se limita a señalar lo siguiente.

- ⇒ Que le causa perjuicio que la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva y se circunscribió a declarar **infundados** sus conceptos de agravio esgrimidos en el juicio de inconformidad.
- ⇒ No tomó en consideración la prueba superveniente ofrecida consistente en la denuncia realizada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la que diversas personas ciudadanas de Zinacantepec, se inconformaron al no reconocer las firmas que aparecieron junto a su nombre en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, dejando de tomar más tiempo para poder recabar más información que le permitiera resolver sobre los hechos materia de denuncia, conforme la jurisprudencia **22/2013**, de rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”.
- ⇒ Que en la integración de las mesas directivas de casilla no se siguió el procedimiento establecido en la ley, debido a que diversas personas ciudadanas fueron tomadas de las filas para ocupar cargos como funcionarios de casilla a los cuales no debieron de tener acceso debido a que en todos los casos no se llevó a cabo el corrimiento establecido para ello.
- ⇒ En otro aspecto, arguye que la responsable no consideró que el hecho de esgrimir un agravio es suficiente señalar el hecho para tenerlo por presentado y realizar un análisis exhaustivo del mismo conforme a lo considerado en la jurisprudencia **3/2000**, intitulada

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS
ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

⇒ Solicita a este órgano jurisdiccional regional federal que conociera y analizara de manera exhaustiva la controversia planteada ante la instancia local, tomando en consideración las pruebas supervenientes aportadas.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos reseñados se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del Tribunal Electoral responsable.

Ello es del modo apuntado, porque como se señaló, la responsable se abocó a analizar y resolver los planteamientos relativos a: *i)* la violación al derecho humano de petición; *ii)* nulidad de elección por rebase del límite de gastos de campaña; y, *iii)* nulidad de la votación recibida en distintas casillas, aspectos que fueron calificados como infundados e inoperantes, por lo que se confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora de la elección.

Aspectos que, como se indicó no son controvertidas frontalmente por la parte actora en esta instancia, en tanto que, el partido político actor tampoco expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico; esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local y con esto, eventualmente, pudiera generar que se revocara la resolución impugnada a fin de que se realizara un análisis del fondo en un sentido diverso.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia

anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y I.6o. C. J/20 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**¹⁰.

En suma, al haber resultado **inoperantes**, los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En otro orden, como se precisó en el considerando de *“Pruebas”* de esta resolución, mediante escrito presentado el pasado treinta de septiembre, la parte actora manifestó que tuvo conocimiento que en esa fecha la persona candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México presentó, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, denuncia de hechos constitutivos de delitos por la conducta de la Secretaria de la Junta Municipal 119, del Instituto Electoral del Estado de México y lo cual, en su concepto, se vincula con los motivos de disenso primero a tercero; esto es, con los tópicos relacionados con la votación de la casilla recibida por personas u órganos distintos a los facultados; el alegado error o dolo en el escrutinio en mesa directiva de

¹⁰ Con números de registro 220008 y 209202.

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

casilla y la aducida vulneración al derecho de petición, del escrito de demanda del juicio de inconformidad local.

Así, solicitó que, con el carácter de prueba superveniente, se requiriera a la indicada Fiscalía la carpeta investigación y las demás actuaciones vinculadas con ese proceso penal, a efecto de que se determinara si se actualizaban las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 75, incisos e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto en el acuerdo respectivo la Magistrada Instructora tuvo por recibida esa promoción y en relación con la petición de la persona compareciente acordó reservar para que, en el momento procesal oportuno, se decidiera lo que en Derecho correspondiera, en términos de lo previsto en la razón fundamental de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esta cuestión, Sala Regional Toluca considera que no es procedente acordar de manera favorable lo solicitado por la parte actora y tampoco es procedente realizar el requerimiento planteado, debido a que ningún objeto jurídico eficaz conduciría la ejecución de esas actuaciones.

Lo anterior es del modo apuntado, en virtud de que, al margen de que la parte accionante no acredita haber solicitado de forma previa la referida documentación al órgano de autoridad competente, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo jurídicamente relevante es que aún y cuando esta instancia federal jurisdiccional realizara el requerimiento en cuestión, tal desahogo en modo alguno modificaría la conclusión a la que se ha arribado respecto de la ineficacia de los motivos de disenso formulados ante esta instancia federal.

Lo anterior, porque la causa eficiente para desestimar los conceptos de agravio y calificarlos como inoperantes ha derivado de la deficiencia en la argumentación del Partido del Trabajo, al formular razonamientos genéricos, sin impugnar las premisas fundamentales de la resolución cuestionada y no así de una cuestión probatoria, por lo que la aportación de

la documentación vinculada con el referido asunto penal en modo alguno podría subsanar la deficiencia argumentativa de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y, por tal motivo, no procede acordar de manera favorable la admisión de la prueba superveniente ofrecida y tampoco formular el requerimiento solicitado.

B. Vulneración al derecho de ser votado y al desempeño del cargo vinculado con la asignación de regidurías de representación proporcional (ST-JDC-588/2024)

b.1. Contexto sobre este aspecto de la *litis*

ELIMINADO, actora ante el Tribunal Electoral responsable en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, planteó de manera general que el órgano administrativo electoral estatal realizó una inexacta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, debido a la falta de aplicar medidas para ajustar la integración del Ayuntamiento de manera paritaria, ya que de los 11 (once) cargos edilicios que integrarían la referida autoridad municipal para el periodo 2025-2027, 6 (seis) serían ocupados por hombres y 5 (cinco) por mujeres, de manera que el órgano municipal estaría representado por el género masculino y subrepresentado por el género femenino.

Proponiendo, como medida de ajuste para la integración paritaria del Ayuntamiento que le fuera asignada la octava regiduría; es decir, la tercera posición que, por el principio de representación proporcional, le fue asignada a la coalición que la postuló.

Con base en ello, el Tribunal Electoral responsable consideró que la controversia consistía en determinar si el Consejo Municipal con sede en Zinacantepec, Estado de México, había asignado las regidurías de representación proporcional conforme a la regularidad constitucional de paridad de género o si, por el contrario, debió de adoptar medidas para ajustar la asignación conforme lo pretendido por la parte accionante.

Bajo tal premisa, el Tribunal consideró que los planteamientos de la parte actora resultaban sustancialmente fundados, debido a que el Consejo

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

Municipal responsable debió garantizar en la asignación de regidurías que el Ayuntamiento de Zinacantepec se integrara con mayor número de mujeres que de hombres, conforme a la línea jurisprudencial de alternancia de géneros en cada periodo electivo y la reglamentación expedida por el propio Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos, le correspondía a la actora la regiduría reclamada.

De ahí que, una vez que precisó la normatividad aplicable al caso, procedió al análisis de la cuestión que le fue planteada, advirtiendo que tal y como lo adujo la parte actora en citado órgano municipal había quedado conformado por 6 (seis) hombres y 5 (cinco) mujeres, de lo(a)s cuales, 4 (cuatro) hombres y 3 (tres) mujeres fueron electo(a)s por mayoría relativa; mientras que 2 (dos) hombres y 2 (dos) mujeres fueron asignado(a)s por el principio de representación proporcional 3 (tres) a la coalición que postuló a la candidata actora y 1 (una) a Movimiento Ciudadano, por lo que, como lo señaló la actora, el género masculino es el que predomina en la integración final de la autoridad municipal, advirtiendo que el Consejo Electoral había sido omiso en revisar el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros para la nueva integración.

Así, la responsable consideró que la instancia administrativa electoral no debió de limitarse a contemplar que la composición final se acercara al 50% (cincuenta por ciento) señalado, sino que debió contrastar ese dato con la actual integración (2022-2024) que fue electa en el proceso electoral local de 2021, a fin de verificar si predominaba el género masculino y, de ser así, proceder a alternar el género mayoritario conforme a las reglas de ajuste contenidas en los Lineamientos emitidos por el Consejo General.

Lo anterior, conforme al nuevo paradigma de paridad de género derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve en la materia, mejor conocida como "*paridad en todo*", conforme a la cual la Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe, por una parte, aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local y, por otro lado, determinar la alternancia en la integración siguiente del órgano correspondiente.

De ahí que, atento a que en la actual integración del Cabildo de Zinacantepec (2022-2024) predomina el género masculino, en una suerte de 7 (siete) hombres y 4 (cuatro) mujeres, entonces se debía de alternar esa integración mayoritaria para que la nueva conformación (2025-2027) se integrara con mayoría del género femenino a fin de adoptar los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la normativa emitida para tal efecto como lo son los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, los cuales tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad, tanto en la postulación, como en la asignación de los cargos a través de diversas medidas o mecanismos, consistentes en acciones afirmativas, ajustes de paridad o alternancia de género.

Conforme lo anterior, el Tribunal Electoral local refirió que después de realizar las operaciones aritméticas establecidas en la legislación, la composición del Ayuntamiento de Zinacantepec debía de quedar con 6 (seis) hombres y 5 (cinco) mujeres, por lo que era necesario un solo ajuste para garantizar que en este periodo electivo la integración sea mayormente del género femenino; esto es, que se conformara con 6 (seis) mujeres y 5 (cinco) hombres.

Procediendo a realizar el ajuste conducente en una de las 4 (cuatro) regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, de las cuales, 3 (tres) le correspondieron a la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", que postuló a la actora y la restante (1) al partido político Movimiento Ciudadano.

Estimando así que el ajuste debía de ejecutarse en las candidaturas de la Coalición al habersele asignado 2 (dos) hombres, en tanto que, a Movimiento Ciudadano su única asignación había correspondido a una mujer.

Razón por la que se tenía que ceder la última regiduría que fue asignada al género masculino de la citada coalición a favor del género femenino, considerando que conforme a los citados Lineamientos disponen que el ajuste se debe de hacer en orden ascendente; esto es, de las últimas

regidurías a las primeras, de ahí que si las regidurías asignadas a la coalición para el género masculino fueron la 6 (seis) y la 8 (ocho) del Ayuntamiento, 1 (uno) y 3 (tres) de representación proporcional, debía de hacerse la sustitución en esta última y asignársela a la fórmula de candidaturas postuladas por la referida coalición del género femenino que siguiera en el orden de prelación, la cual corresponde a la fórmula de la actora ante esa instancia estatal.

Realizando así, la recomposición respectiva para efecto de ajustar la octava regiduría en favor de la fórmula encabezada por la entonces actora, ordenando al Instituto Electoral local ejecutar el ajuste correspondiente, así como las entregas de las constancias a las personas ciudadanas que ocuparían la regiduría en comento, por lo que modificó el acuerdo controvertido para los efectos precisados en esa resolución local.

b.2. Síntesis del motivo de inconformidad

ELIMINADO argumenta que la determinación de la autoridad responsable con el fin de tutelar el principio de paridad modificó de manera errónea las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, ya que con ello se vulneró su derecho humano de votar y ser votado tras revocarle la constancia de regidor que le fue otorgada por la autoridad electoral administrativa.

b.3. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, por una parte, como **infundado** debido a que para esta Sala Regional es necesario y justificado el ajuste de género ordenado por la autoridad responsable y, por otra, **inoperante** debido a que la accionante realiza manifestaciones genéricas para controvertir tal modificación.

b.4. Justificación

b.4.1. Marco normativo aplicable

Las disposiciones relevantes para resolver este aspecto de la controversia son las siguientes

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

En el artículo 11, de la de la citada Constitución Estatal se dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, cuyo ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad** serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

En un sentido idéntico el diverso precepto 29, fracción II, se establece que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votadas y votados, **en condiciones de paridad**, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Por su parte, en el diverso artículo 117, párrafo segundo, se prevé que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, **respetando el principio de paridad de género**.

Código Electoral del Estado de México

En el artículo 9, párrafo segundo, del Código Estatal se dispone que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y **la paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular.

En el diverso numeral 23, se establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado

Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en ese Código.

En tanto que, en su segundo párrafo se indica que el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el **principio de paridad** de género tanto vertical como horizontal.

Asimismo, en el artículo 168, se establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad**.

Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México

En los precitados lineamientos en su artículo 2, se dispone que los mismos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Ello a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del Instituto Electoral del Estado de México para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

En tanto que, en el artículo 3, fracción II, se establece que el ajuste de paridad será el método que se implementará en la postulación a diversas candidaturas o en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en aquellos casos en los que las mujeres se encuentren subrepresentadas, atendiendo a los principios: democrático, autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género.

Así, los ajustes de paridad serán razonables y proporcionales hasta lograr la paridad de género sin que en caso alguno se reduzca el número de cargos postulados y ocupados por el género femenino.

Respecto al principio de paridad de género en el citado artículo 3, fracción VII, se considera que es el referente a la igualdad política entre mujeres y hombres, donde se garantizara con la postulación del 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y del 50% (cincuenta por ciento) de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y con la asignación de un porcentaje de cargos de forma igualitaria entre los géneros.

En tanto que, para todos aquellos casos en los que el número de cargos sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la postulación sea lo más cercana posible al 50% (cincuenta por ciento) para cada uno de los géneros.

Ahora, para aquellos casos en los que se incumpla tal principio y el género femenino se encuentre subrepresentado, el Sistema Informático de Apoyo a los Cómputos realizará los ajustes que correspondan atendiendo a los principios: democrático, de autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo.

Asimismo, con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de esa posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Si existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida, esto con el fin de atender lo establecido en su artículo 20.

Acorde con lo anterior, en caso de que exista un ajuste en paridad en los municipios estos se realizaran en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o **se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior**; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.

b.4.2. Caso concreto

Conforme lo anterior, como se adelantó a juicio de esta Sala Regional Toluca es **infundado** el motivo de disenso en el que la ahora parte actora argumenta que, con el fin de tutelar el principio de paridad, la autoridad responsable modificó de manera inexacta las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, ya que con ello se vulneró su derecho humano de votar y ser votado tras revocarle la constancia de regidor que le fue otorgada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, es del modo apuntado porque a juicio de Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral del Estado de México justificó de manera correcta la recomposición en la asignación de las regidurías de representación proporcional para cumplir el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, de la citada entidad federativa.

Ello porque conforme al marco normativo referenciado se desprende que la parte actora parte de la premisa inexacta al argumentar que, manera errónea, la responsable modificó las asignaciones de regidurías de representación proporcional del citado órgano municipal y que con ello se vio afectado su derecho de votar y ser votado al ser sustituido en la regiduría que le había sido asignada.

Esto es del modo apuntado, porque tal y como lo analizó el órgano resolutor estatal, en la asignación de regidurías para la nueva conformación del citado ayuntamiento, de manera inexacta el Consejo municipal determinó que debía quedar integrada por 5 (cinco) mujeres y 6 (seis)

hombres; esto es, que su conformación fue preponderadamente con hombres tal y como la integración saliente, dejando de observar el principio de paridad de género.

Aspecto que fue controvertido ante el Tribunal Electoral local responsable y modificada por esa instancia jurisdiccional con el fin de atender el principio de paridad de género para quedar ajustado a la inversa, es decir, 6 (seis) mujeres y 5 (cinco) hombres, modificación que a juicio de esta Sala Regional es armónica y coincidente con lo establecido con la normativa referida con anterioridad y la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, el objetivo de los Lineamientos referidos tiene por objeto buscar garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México para los casos en los que las mujeres se encuentren subrepresentadas, atendiendo a los principios: democrático, autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género.

Ajustes que deberán de ser razonables y proporcionales hasta lograr la paridad de género sin que en caso alguno se reduzca el número de cargos postulados y ocupados por el género femenino.

Asimismo, en el artículo 3, fracción VII, de los Lineamientos en consulta se dispone que para todos aquellos casos en los que el número de cargos sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la postulación sea lo más cercana posible al 50% (cincuenta por ciento) para cada uno de los géneros.

Por lo cual, conforme al diverso artículo 20 del ordenamiento jurídico bajo análisis cuando exista subrepresentación se deberán de realizar los ajustes que correspondan atendiendo entre otros el principio de paridad de género y alternando el género mayoritario en cada periodo electivo.

Razón por la que, cuando el género mayoritario en la integración del Ayuntamiento de marras debía de recaer en una persona del género femenino, así el ajuste para la búsqueda de tal posición debería de

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

efectuarse sobre el partido político que contara con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encontrara más subrepresentado.

Si existiese una desproporción el ajuste se haría en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

Con base en lo anterior, Sala Regional considera ajustada a Derecho las premisas establecidas por la autoridad responsable en el sentido de realizar una recomposición en la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, ante la evidente subrepresentación de las mujeres en la asignación realizada, en un primer momento, por el Consejo Municipal.

Observado de este modo el principio de paridad de género establecido desde el orden convencional y nacional, así constitucional local en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral de la citada entidad federativa y los citados Lineamientos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo que además se justifica y se hace necesario al tener en consideración que la actual integración el indicado Ayuntamiento se encuentra representado en mayor número por personas funcionarias del género masculino, lo que direccionó a la responsable a realizar el ajuste conforme a la línea asumida por la Sala Superior, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso bajo análisis.

Por otra parte, lo **inoperante** de los argumentos radica en que la parte actora realiza manifestaciones vagas genéricas e imprecisas al no confrontar de manera directa todas las consideraciones en las que se basó la responsable para realizar el ajuste de género conducente.

Así, al no lograr desvirtuar todas las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México con relación al ajuste de paridad de género reclamado es que se estime la indicada calificativa.

Al respecto sirven como criterios orientadores, lo establecido en las jurisprudencias de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”¹¹.

Aunado a que, como se ha expuesto, del análisis de la resolución combatida, se evidencia que la responsable sí realizó un debido análisis con relación al ajuste de género controvertido.

C. La modificación de género no debió afectar al accionante, sino a la sexta regiduría (ST-JDC-588/2024)

c.1. Síntesis de concepto de agravio

En el motivo de disenso identificado como “*SEGUNDO*” de la demanda del juicio **ST-JDC-588/2024**, reconoce que era necesario ordenar la modificación de la conformación del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, para efecto que quedara integrado de manera paritaria entre mujeres y hombres; sin embargo, considera que tal cambio se debió realizar en la **sexta** regiduría y no así en la **octava**, con base en las razones siguientes:

⇒ La quinta regiduría que es la última asignada a favor de la Coalición “*Fuerza y Corazón por EDO MEX*” por el principio de mayoría relativa y correspondió a una fórmula de candidatos hombres, conformada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en tanto que la sexta regiduría que concernió a la primera asignación a la que tuvo derecho por el principio de representación proporcional la Coalición “*Sigamos haciendo historia en el Estado de México*” también correspondió a una fórmula de candidatos hombres, conformada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por lo que la parte actora considera que, derivado de tal circunstancia, no hay

¹¹ Con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

alternancia en pro de la mujer y, por ende, es precisamente en la sexta regiduría en la que se debe de realizar el ajuste de género;

- ⇒ Aduce que se debe tener en consideración que la sexta regiduría se le otorgó al Partido del Trabajo, en tanto que la octava regiduría fue conferida al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, este último instituto político obtuvo 2,053 (dos mil cincuenta y tres) votos más que el primero de los mencionados partidos, por lo que la ciudadanía manifestó preferencia por el Partido Verde Ecologista de México y al retirarle la regiduría se estaría vulnerando la voluntad del electorado, y conculcando los principios de autodeterminación y representatividad;
- ⇒ Argumenta que conforme al criterio asumido por Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-198/2021**, ante la presencia de un menor número de mujeres en la integración final en el Ayuntamiento, se debe modificar la lista de prelación de los partidos políticos atendiendo a la mejor posición de las fórmulas hasta alcanzar la paridad, lo cual guarda relación con el precedente del recurso de reconsideración **SUP-REC-2065/2021**, en el que afirma que la Sala Superior ordenó las modificaciones en la integración del Ayuntamiento de Lerma. Estado de México, comenzando por el partido de mayor votación.

Conforme a tales premisas, la parte demandante considera que la modificación que se ordenó en la conformación del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, debió de llevarse a cabo en la sexta regiduría y no en la octava, como lo determinó la autoridad jurisdiccional local.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **infundados**, debido a que las premisas de los argumentos de la parte accionante tienen como asidero diversos razonamientos inexactos, conforme se expone en el subapartado ulterior.

c.3. Justificación

c.3.1. Contexto sobre este punto de la controversia y hechos no controvertidos

En primer orden, es necesario señalar que, como se ha señalado, al resolver diversas controversias que surgieron con motivo de la conformación de los órganos de elección popular del Estado de México, en el contexto de la celebración del proceso electoral local 2021, específicamente en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-2038/2021** y acumulados, **SUP-REC-2065/2021** y acumulados, **SUP-REC-2151/2021**, **SUP-REC-2152/2021**, **SUP-REC-2125/2021** y acumulados, y **SUP-REC-2217/2021**; —entre otras cuestiones— la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que, antes del inicio del actual proceso electoral, emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en los términos considerados en las referidas sentencias.

Así, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del referido Organismo Público Electoral Local emitió el acuerdo **IEEM/CG/32/2022**, por el cual aprobó los “*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*”, y en el cual, en la parte que interesa para la resolución de este punto de controversia, en el capítulo III, denominado “*PARIDAD DE GÉNERO Y MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR*”, apartado intitulado “*De los Ayuntamientos*”, el artículo 20, párrafos segundo y tercero, del indicado ordenamiento, se estableció lo siguiente:

[...]

Con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, **el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.**

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

De lo trasunto se constata que, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estableció diversos parámetros para realizar los ajustes correspondientes a fin de que los Ayuntamientos en los que debe de existir una mayor integración de las personas del género femenino se realicen los ajustes correspondientes.

En ese sentido, entre otras medidas, el órgano administrativo electoral local estableció que se debían observar los parámetros siguientes:

1. La modificación se deberá efectuar sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino, y que se encuentre más subrepresentado, y
2. Si subsistiera la desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras.

En el caso, como se ha señalado, en la presente cadena impugnativa la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, ante la autoridad administrativa electoral local quedó conformada con 6 (seis) cargos a favor de candidatos hombres y 5 (cinco) cargos a favor de candidatas mujeres.

Destacándose que sólo la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” y el partido político Movimiento Ciudadano tuvieron derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a los datos de la tabla siguiente:

Partido/coalición/candidatura común o independiente con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	Aplicación de la fórmula de proporcionalidad
---	-------	--



		Cociente de Unidad (C.U.)	Parte entera del Cociente	Asignación por C.U.	Resto Mayor	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación total de cargos
PVEM-PT-MORENA	39,426	3,0789		3	0	0	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	11,795	0,9211	0	0	0.9211	1	1
Votación Válida Efectiva (VVE)*	51,221						

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es un hecho no controvertido ante esta instancia federal, que para el periodo 2025-2027, el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, debe estar integrado de forma mayoritaria por mujeres, en virtud de que en la actual administración municipal el referido órgano de autoridad está conformado en mayor medida por hombres.

En el caso, tal como lo resolvió la autoridad jurisdiccional local, la adecuada composición de la autoridad municipal se lograba con la sustitución de una fórmula de candidatura del género masculino por una del género femenino y en ese sentido la única opción política en la que se podía realizar el ajuste era la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”.

Lo anterior, porque a esa opción política se le asignaron 3 (tres) regidurías de representación proporcional, ya que de ellas la primera que se le asignó correspondió a una fórmula de hombres, la segunda a personas del género femenino y la tercera a una fórmula encabezada por un hombre, en tanto a que la única asignación de representación proporcional a la que tuvo derecho Movimiento Ciudadano fue otorgada a una fórmula de mujeres, como se advierte de la tabla siguiente:

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

Regidurías asignadas por representación proporcional				
Partido político o Coalición	Cargo	Persona propietario	Persona suplente	Género
 “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”	Regiduría 6	ELIMINADO	ELIMINADO	H
	Regiduría 7	Nora Sánchez	Lucia Villacetin Corral	M
	Regiduría 8	ELIMINADO	ELIMINADO	ELIMINADO
 Movimiento Ciudadano	Regiduría 9	Irán Frinnet Ramírez Valdés	Karina Aidée Engombia García	M

En anotado contexto, el Tribunal Electoral del Estado México determinó ordenar la sustitución de la fórmula de candidatura integrada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, para establecer la asignación de fórmula integrada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambas fórmulas postuladas por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”.

Además, es importante destacar que el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México y la cantidad de regidurías que se asignaron a las 2 (dos) opciones políticas que tuvieron derecho a ello —*la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y el partido político Movimiento Ciudadano*— son cuestiones que no fueron controvertidas ante el Tribunal Electoral del Estado de México y respecto de las cuales tampoco existe inconformidad en los presentes juicios federales.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, tales tópicos son cuestiones que tienen la naturaleza jurídica de hechos reconocidos y no controvertidos y, por ende, son aspectos que quedaron firmes desde la instancia jurisdiccional estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 441, del Código Electoral del Estado de México y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c.3.2. Análisis del caso

En la demanda del juicio **ST-JDC-588/2024**, **ELIMINADO** destaca que la **ELIMINADO** regiduría del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, que fue la última asignada a la coalición “*Fuerza y Corazón por EDO MEX*” por el principio de mayoría relativa, correspondió a una fórmula de



candidatos hombres, conformada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en tanto que la sexta regiduría que concernió a la primera asignación a la que tuvo derecho por el principio de representación proporcional la Coalición “*Sigamos haciendo historia en el Estado de México*” también correspondió a una fórmula de candidatos hombres, conformada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por lo que la parte accionante considera que no hay alternancia en pro de la mujer y, por ende, es precisamente en la sexta regiduría en la que se debe de realizar el ajuste de género, para lo cual inserta la tabla siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC					
Partido político o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género	MR o RP
 "Fuerza y Corazón por ECOMEX"	Presidencia	Manuel Vilchis Viveros	Juan Luis Vázquez Ramírez	H	MR
	Sindicatura	María Félix González Zepeda	Esmeralda Sotero Guadarrama	M	MR
	Regiduría 1	José Miguel Albarrán Franco	Iván Saucedo Sánchez	H	MR
	Regiduría 2	Sandra Luz Peña Ríos	Eulogia Saucedo Sánchez	M	MR
	Regiduría 3	Ernesto Palma Mejía	Ulises Ezequiel Serrano de la Rosa	H	MR
 "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"	Regiduría 4	Celena Gehidi Marcial Antolín	Ángela Rómulo Polo	M	MR
	Regiduría 5	Benito Valdez Araujo	Fernando Becerra Nava	H	MR
	Regiduría 6	Isidro Sánchez Contreras	Alfredo Gábran Santana Suárez	H	RP
 Movimiento Ciudadano	Regiduría 7	Nora Sánchez Sánchez	Lucía Vilacatín Corral	M	RP
	Regiduría 8	[REDACTED]	[REDACTED]	M	RP
	Regiduría 9	Iran Frinnet Ramírez Valdés	Karina Aldoo Engembia García	M	RP

De igual forma, argumenta que conforme al criterio asumido por Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-198/2021**, ante la presencia de un menor número de mujeres en la integración final en el Ayuntamiento, se debe modificar la lista de prelación de los partidos políticos atendiendo a la mejor posición de las fórmulas hasta alcanzar la paridad, lo cual guarda relación con el precedente del recurso de reconsideración **SUP-REC-2065/2021**, en el que afirma que la Sala Superior ordenó las modificaciones en la integración del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, comenzando por el partido de mayor votación.

Como se precisó, a juicio de Sala Regional Toluca, no asiste razón a la persona actora, debido a que sus argumentos se sustentan en el subprincipio de alternancia de género, en su vertiente vertical, de la planilla de la candidaturas respectiva, conforme al cual se debe intercalar una fórmula de candidatas mujeres por una de hombres; sin embargo, tal

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

parámetro sólo es aplicable para el registro y postulación de las candidaturas, sin que resulte exigible su observación formal en la integración de la autoridad municipal, ya que en esta etapa del proceso electoral lo jurídicamente relevante es que de manera material o sustantiva exista una conformación paritaria del órgano de elección popular.

En efecto, en la normativa legal y reglamentaria vigente para el Estado de México no existe disposición alguna que respalde la propuesta de la persona accionante, al aseverar que se debe observar la paridad de género en la etapa de la conformación de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, en el sentido de que sea exigible que las fórmulas de candidaturas que se asignan en último lugar por el principio de mayoría relativa y la primera asignación que se realiza de representación de proporcional deba existir una diferencia y alternancia de género entre cada una de esas fórmulas.

En efecto, en este punto del desarrollo del proceso electoral —*integración de los órganos popularmente electos*—, como se constató al verificar los parámetros establecidos en los “*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*”, el Consejo General de Instituto Electoral local no recurre al subprincipio de alternancia de género para observar la noción fundamental de paridad, debido a que ya no se trata de la postulación sino de la asignación efectiva de cargos, fase en la cual el aspecto fundamental es que materialmente el órgano de elección popular esté conformado de manera paritaria.

En ese orden de ideas, para lograr la paridad en la conformación del órgano municipal, el Tribunal Electoral local dictó su determinación teniendo en consideración los referidos Lineamientos y observando otros 2 (dos) principios, a fin de respetar las nociones fundamentales de: **1.** Mínima intervención y **2.** Auto determinación.

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional estatal determinó privilegiar la decisión interna de los partidos políticos y/o la coalición en lo concerniente a respetar la asignación de la fórmula de la sexta regiduría que tiene un lugar preferente frente a la fórmula de la octava regiduría, tomando

en consideración el orden de prelación que ocupó una y otra fórmula en la planilla de candidaturas, lo cual fue definido con plena libertad por la coalición que las postuló y por los propios partidos políticos que integraron esa alianza electoral.

Así, el subprincipio de alternancia, típico de las etapas de registro y postulación de las candidaturas, cede espacio en la asignación a los principios democráticos y de autodeterminación partidista, sin hacer nugatorio el de paridad, que es logrado en las últimas posiciones asignadas por el principio de representación proporcional, sin que esto implique minusvalía alguna de esas posiciones en detrimento de la medida compensatoria, ya que todas las regidurías tienen las mismas calidades ante la ley, en virtud de que con tal determinación lo que se busca es obtener un equilibrio en la vigencia y eficacia de los diversos principios que concurren en este tipo de casos —*paridad de género, auto determinación, mínima intervención, entre otros*—.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que es apegado a Derecho que el ajuste para lograr paridad de género en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, se haya ordenado en la última asignación que obtuvo la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, lo cual además es acorde con lo establecido por en el artículo 20, párrafo tercero, de los “*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*”¹².

Sobre esta cuestión se destaca que, además, la parte actora no aduce la inconstitucionalidad de los referidos lineamientos y esta autoridad jurisdiccional federal tampoco advierte que tales disposiciones reglamentarias contravengan algún precepto de la Norma Fundamental.

¹² En tal disposición se prevé: Con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de dicha posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado. Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

En lo que respecta al argumento en el que la persona accionante alega que se debe tener en consideración que la sexta regiduría se le otorgó al Partido del Trabajo, en tanto que la octava regiduría fue conferida al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, este último instituto político obtuvo 2,053 (dos mil cincuenta y tres) votos más que el primero, por lo que, en su concepto, la ciudadanía manifestó una preferencia por el Partido Verde Ecologista de México y al retirarle su regiduría se estaría vulnerando la voluntad del electorado, así como conculcando los principios de autodeterminación y de representatividad; al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que no asiste razón a la persona justiciable.

Lo anterior, debido a que ambos institutos políticos, en conjunto con MORENA, participaron coaligados en la postulación de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, por lo que sus procedimientos internos respectivos quedaron superados por el propio procedimiento de selección de candidaturas de la unión temporal de institutos políticos, conforme lo establecido en las cláusula "QUINTA" del convenio de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" intitulada "*DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", aprobado mediante el acuerdo **IEEM/CG/29/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal cláusula, los aludidos partidos políticos pactaron que las determinaciones de la postulación de candidaturas serían definidas conforme los procesos que determinara la Comisión Coordinadora de la mencionada coalición de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En ese contexto, los procesos internos e individuales del Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo fueron sustituidos por el proceso de selección de candidaturas establecido por la referida Comisión Coordinadora en la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" por lo que el hecho de que se determinara modificar la asignación de regidurías de la indicada coalición que fue siglada a favor del Partido Verde Ecologista de México, por ser la última asignación que se realizó, en

modo alguno genera alguna afectación a la voluntad del electorado y al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque al margen del siglado de cada una de las fórmulas de candidaturas, lo jurídicamente relevante es que ambas fórmulas fueron postuladas por la indicada coalición y no de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México o por el Partido del Trabajo, según cada caso, inclusive precisamente la votación obtenida en conjunto por la coalición y no la alcanzada de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México, es lo que permitió el acceso a las asignación de las 3 (tres) regidurías a favor de la mencionada alianza electoral, por lo que el siglado a favor de determinado partido político en modo alguno puede significar o equipararse a una postulación individual y separada de la coalición.

En este orden de ideas, la determinación de la autoridad responsable de ordenar la asignación de la fórmula de candidaturas de regidurías de mujeres que continuaba en la lista y aunque con diverso siglado, pero finalmente postulada dentro de la propia coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, en modo alguno se traduce en afectación al Partido Verde Ecologista de México y a su proceso interno de selección de candidaturas y tampoco conculca el derecho de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos y/o de la coalición.

En cuanto a los precedentes que cita la parte demandante del juicio **ST-JDC-588/2024**; esto es, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-198/2021** y el recurso de reconsideración **SUP-REC-2065/2021** y acumulados, Sala Regional Toluca considera que no resultan aplicables al caso.

Lo anterior, debido a que el fallo dictado en el juicio de revisión constitucional electoral —y *al margen que esa sentencia finalmente fue revocada por Sala Superior*—, en lo que interesa al caso, en tal asunto esta autoridad jurisdiccional determinó ordenar diversos ajustes de género en la integración del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México; sin embargo, en ese precedente la disyuntiva que se presentó en tal debate jurisdiccional consistió en determinar a cuál de las 3 (tres) opciones políticas que obtuvieron regidurías a favor de hombres bajo el principio de

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

representación proporcional se les debía implementar la modificación de sus postulaciones para observar la paridad de género.

En este contexto, en el asunto en cuestión, Sala Regional Toluca determinó que los cambios en las asignaciones se debían realizar en las opciones políticas con mayor votación, por lo que se ordenó modificar la asignación de regidurías de la Coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*" y del Partido Verde Ecologista de México.

En cambio, en el presente asunto, como se ha expuesto, derivado de los resultados electorales la única opción política en la que es jurídicamente viable realizar modificaciones en las asignaciones para observar la adecuada integración del Ayuntamiento es en las regidurías asignadas a la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", debido a que fue la única opción política a la que se le asignaron regidurías a favor de fórmulas con candidatos propietarios hombres por el principio de representación proporcional.

De igual forma, Sala Regional Toluca considera que el diverso precedente que cita el actor correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-2065/2021** y acumulados, tampoco resulta aplicable al caso, debido a que en tal fallo lo que Sala Superior determinó, en esencia, consistió en revocar la sentencia dictada por esta autoridad federal, precisamente, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-198/2021**.

Lo anterior, porque Sala Superior consideró que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento de Tlanguistenco, Estado de México, no existía base normativa para ordenar que se asignara a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno municipal quedara integrado con mayoría de personas del género femenino, debido a que la exigencia de la paridad de género en la conformación del Ayuntamiento se encontraba satisfecha con una conformación final de 5 (cinco) hombres y 4 (cuatro) mujeres, dado que tal integración es impar.

Así, la referida Sala Federal determinó que resultó apegado a Derecho que, ante la posibilidad de modificar la asignación en diversas opciones políticas, el ajuste de género en la asignación de regidurías de representación proporcional se debía realizar en el partido político con mayor votación, circunstancia que, como se señaló, no ocurre en el presente caso, debido a que la única opción política con espacios y posibilidad para admitir la modificación por motivos de género es la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”.

Además, otra diferencia que se observa con el presente asunto, es que a la fecha en que se resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral aún no se habían emitido y, por ende, no estaban vigentes los “*Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*” que expidió el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos los recursos de reconsideración **SUP-REC-2038/2021** y acumulados, **SUP-REC-2065/2021** y acumulados, **SUP-REC-2151/2021**, **SUP-REC-2152/2021**, **SUP-REC-2125/2021** y acumulados, y **SUP-REC-2217/2021** y conforme a los cuales se establecen los diversos parámetros que se deben observar para los ajustes de género.

En términos de los razonamientos expuestos, se desestiman los conceptos de agravio bajo análisis.

D. La suplente del actor cuenta con mejor derecho para integrar el Ayuntamiento (ST-JDC-588/2024)

d.1. Síntesis del motivo de inconformidad

ELIMINADO aduce que el Tribunal local responsable soslayó tomar en consideración que la fórmula presentada desde un primer momento en la regiduría **ELIMINADO** siglada por el Partido Verde Ecologista de México y por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” es mixta; es decir, que está conformada por un hombre y una mujer.

De manera que la suplente de la regiduría **ELIMINADO** es **ELIMINADO**, mujer que no fue considerada para la modificación de la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, respetando la paridad transversal y, en concepto de la persona actora, ella tenía mejor derecho para acceder como regidora por el principio de representación proporcional, debido a que dolosamente se le discrimina y causa vulneración y violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque al tratarse de una mujer se le está sesgando el acceder a un cargo de elección popular, al tener mejor derecho teniendo en cuenta la votación emitida, de manera que esta Sala Regional debe de tomar en consideración el reformular la determinación tomada por el Tribunal Electoral local en el sentido de que **ELIMINADO** es quien, en último de los casos, debe acceder a la regiduría asignada bajo el principio de representación proporcional, con independencia de que el actor e integrante de la fórmula sea del género masculino, de manera que se debe de respetar la constancia que le fue asignada a la indicada ciudadana.

Resaltando que el hecho de que sea un hombre el propietario de la fórmula en modo alguno implicaba que de debiera de castigar, vulnerar o hacer menos a quien lo pudiera suplir era una mujer con exactamente los mismos derechos que la ciudadana **ELIMINADO**, aunado a que la fórmula que él encabezaba obtuvo mayor apoyo por parte de la ciudadanía en la jornada electoral.

d.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica como **inoperante** en virtud de que la parte actora carece de interés para alegar un mejor derecho en favor de la persona suplente de la fórmula de la cual forma parte.

d.3. Justificación

Como se referenció, en el presente tópico el actor considera que le genera agravio la determinación de la responsable debido a que deja de tomar en consideración que su fórmula era mixta; es decir, que se encontraba integrada por un hombre y una mujer.

Por lo que, si la suplente de la regiduría 3 (tres) era mujer, ella debió de ser considerada para la modificación de la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, respetando la paridad transversal, considerando que a su juicio ella tenía mejor derecho para acceder como regidora por el principio de representación proporcional que **ELIMINADO**, por lo que, de manera dolosa a su suplente se le discriminó, causando una vulneración y violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con independencia de que la fórmula se encontrara presidida por alguien del género masculino ya que, modo alguno implicaba que de debiera de “castigar”, vulnerar o hacer menos a quien lo pudiera suplir que es una mujer.

Para esta Sala Regional lo **inoperante** de los motivos e inconformidad radica en que el accionante no tiene interés jurídico o legítimo para controvertir la resolución impugnada en defensa del derecho de su suplente para poder integrar el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

En la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹³, se indica que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando: *i)* se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante; y, *ii)* la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Mientras que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son *i)* la existencia del derecho subjetivo que se aduce vulnerado; y, *ii)* el acto de autoridad que afecta ese derecho de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁴

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, con número de registro **2019456**.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

Bajo las precitadas líneas, se destaca que el interés jurídico lo tiene quien es titular de un derecho subjetivo, como puede ser el derecho a votar y ser votado establecido en el artículo 35, de la Constitución federal, teniendo así interés aquellas personas que recientan una afectación a esa prerrogativa.

De manera que, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de la persona quien acude a accionar la instancia jurisdiccional o administrativa, ya que sólo de esa manera, de llegar a demostrar la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Esto porque como ha quedado indicado conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la Sala Superior de este Tribunal, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado.

En este contexto, el interés jurídico procesal es el vínculo que existe entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del Tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte accionante.

En el caso concreto, a pesar de que la parte actora es un ciudadano quien encabezaba la fórmula mixta y, considera que su suplente por el hecho de ser mujer contaba con un mejor derecho que quien fue designada para ocupar la octava regiduría, tal aspecto pone de relieve que, en este aspecto, en este punto de controversia, sus alegaciones se encuentran encaminadas en buscar un beneficio a favor de **ELIMINADO** y no expresa una afectación propia a sus derechos político-electorales particulares.

Buscando de esa manera el beneficio de una tercera persona y no así de su persona, de ahí que para este órgano jurisdiccional regional el demandante no tenga interés jurídico ni legítimo para actuar en favor de otra

persona en beneficio de sus derechos político-electorales y, en consecuencia, la inoperancia de sus alegaciones.

E. Omisión de considerar el género femenino de la persona actora (STJDC-584/2024)

e.1. Síntesis del concepto de agravio

ELIMINADO aduce que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, debido a que al resolver la *litis* que le fue formulada al Tribunal Electoral del Estado de México, soslayó emitir razonamiento alguno respecto del caso de la actora, ya que se circunscribió a exponer las razones por las cuales consideró que **ELIMINADO** estaba imposibilitado para ser asignado como regidor del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, sin justificar las razones por las que la persona demandante, en su carácter de candidata suplente en la fórmula del indicado ciudadano, también estaba impedida para ser asignada como regidora propietaria.

De esta manera, la parte inconforme considera que la autoridad jurisdiccional local no analizó su caso; sin embargo, al dictar la sentencia controvertida afectó su derecho a integrar a la autoridad municipal, ya que frente al impedimento del candidato propietario, en virtud del ajuste de género, a ella le correspondía suplirlo, debido a que ha cumplido los requisitos de elegibilidad y con su asignación de igual forma se abonaría a la integración en paridad de género del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

En ese orden de ideas, la persona accionante considera que la resolución impugnada la ha colocado en indefensión, en virtud de que las consideraciones formuladas respecto de **ELIMINADO**, en su carácter de hombre, no le resultan aplicable a ella, debido a que es mujer, por lo que aduce que a la autoridad jurisdiccional estatal le correspondía demostrar en la sentencia impugnada que examinó el caso específico de la persona ahora actora.

De igual forma, la parte accionante, aduce que el Tribunal Electoral local debió de exponer la razones por las que consideró que **ELIMINADO** y su suplente tienen mejor derecho que ella.

Lo anterior, debido a que la persona actora argumenta que ocupó un mejor lugar en el orden de prelación de la lista de la planilla de las candidaturas, sobre esta cuestión también considera que la autoridad resolutora estatal debió demostrar que MORENA tiene mejor derecho que el Partido Verde Ecologista de México, ya que su candidatura fue siglada a favor del último de los mencionados institutos políticos, en tanto que las personas que finalmente fueron asignadas por orden del Tribunal Electoral responsable quedaron sigladas a favor de MORENA.

e.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **inoperante**, en virtud de que, no obstante que en efecto no se advierte mayor motivación en la sentencia en cuanto a la situación de la persona actora, lo jurídicamente relevante es que la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de ordenar el ajuste en las asignaciones de las regidurías de representación proporcional se considera que resulta conforme a Derecho.

e.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio obedece a que, en primer orden, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que, en efecto, tal como lo aduce la persona demandante, la motivación que empleó la autoridad jurisdiccional local para justificar el ajuste de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México únicamente tuvo en consideración, en lo medular, la asignación originaria que había realizado el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Estado de México y el género de **ELIMINADO** candidato propietario en la octava regiduría.

De manera que, en la instancia jurisdiccional local se consideró necesario ordenar el ajuste de género en la asignación de la indicada regiduría, para efecto que en la integración final del mencionado

Ayuntamiento para el periodo 2025-2027, quedara conformada de manera mayoritaria por mujeres, en una suerte de 6 (seis) personas del género femenino y 5 (cinco) hombres, con la precisión que al justificar y ordenar la indicada modificación el Tribunal Electoral local no emitió consideración alguna respecto a la situación particular de **ELIMINADO**, candidata suplente de **ELIMINADO**, considerando que ella es una persona del género femenino.

Ahora, no obstante, la indicada situación que se presenta en la sentencia controvertida, a juicio de Sala Regional Toluca, finalmente el concepto de agravio bajo análisis resulta **inoperante**.

Lo anterior, debido a que finalmente la conclusión a la que arribó el órgano resolutor estatal, en el sentido de determinar que era necesario sustituir la asignación de la fórmula de candidaturas conformada por **ELIMINADO** —propietario— y **ELIMINADO** —suplente—, por la diversa conformada por **ELIMINADO** —propietaria— y **ELIMINADO** —suplente—, para efecto de observar la adecuada integración paritaria del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, se considera que resultó conforme a Derecho, como se expondrá en los subapartados siguientes en los que se revisará de forma directa la regularidad jurídica de esa modificación.

F. El ajuste de género debió beneficiar a la persona actora (ST-JDC-584/2024)

f.1. Síntesis de los conceptos de agravio

En los motivos de disenso que en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** se identifican como “DOS” “TRES”, “CUATRO”, “CINCO”, “SEIS” y “SIETE”, la persona actora formula diversos argumentos para exponer las razones por las que, desde su perspectiva, el ajuste de género que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de México no debió afectar su asignación como regidora suplente y, por el contrario, desde su perspectiva, lo que se debió determinar era que ella fuera asignada como regidora propietaria en la octava regiduría del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, conforme a las premisas que se sintetizan a continuación:

- ⇒ Considera que al tener la calidad de mujer, cumple el requisito necesario para que el Ayuntamiento de marras estuviera conformado de manera paritaria, por lo que el impedimento de su compañero de fórmula, el candidato **ELIMINADO** no le debía de afectar, ya que la fórmula de candidatura no es una unión indivisible y ante el obstáculo del propietario de asumir el cargo, ella debió ser considerada para tal efecto, ya que el impedimento del indicado candidato no le resulta aplicable a la accionante, en virtud de ser una persona del género femenino, siendo precisamente la finalidad de la candidatura suplente es la de ocupar el cargo ante la imposibilidad del propietario, por lo que afirma que al determinar lo contrario, la autoridad jurisdiccional estatal la trata como si fuera un hombre;
- ⇒ La persona demandante considera que tiene mejor derecho que la candidata **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, —*personas a las que la autoridad responsable ordenó expedir las constancias respectivas*—, en virtud de que, por orden de prelación en la integración de la planilla de candidaturas, su postulación se ubicó en una posición anterior a la de la fórmula de candidatas a las que el Tribunal Electoral responsable les reconoció el derecho a ejercer el cargo;
- ⇒ Arguye que la candidatura de la fórmula a la regiduría que, en su oportunidad, integró con el carácter de suplente fue siglada a favor del Partido Verde Ecologista de México, en tanto que las personas a favor de quienes la autoridad jurisdiccional local ordenó la recomposición forman parte del siglado de MORENA, por lo que, desde esta perspectiva, la persona demandante considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de ser votada, los principios de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos y de la propia coalición reconocidos en el artículo 13, inciso a), de los lineamientos respectivos, así como el convenio de coalición y

el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México; y

⇒ Razona que la ciudadanía favoreció con su voto a la fórmula de la persona actora, teniendo en consideración que ella es la suplente de **ELIMINADO**, de manera que determinar que, ante la imposibilidad del mencionado candidato de desempeñar el cargo, éste debía ser ejercido por la diversa fórmula de candidatas conformada por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, conculca la manifestación de la voluntad del electorado y el principio de certeza.

Conforme a tales premisas, la parte demandante considera que la modificación que se ordenó en la conformación del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, debió ser en el sentido de beneficiarla a ella para efecto de adquirir el carácter de regidora propietaria electa.

f.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican como **infundados**, debido a que las premisas de los argumentos de la parte accionante tienen como asidero diversos razonamientos inexactos, conforme se expone en el subapartado ulterior.

f.3. Justificación

En primer orden, se precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracciones III y IV, así como 89, del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que la postulación y asignación de candidaturas para conformar los Ayuntamientos en el Estado de México, se debe realizar por medio de planillas de candidaturas integradas de personas candidatas propietarias y un suplentes; es decir, se debe llevar a cabo en fórmula, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

[...]

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

[...]

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

Artículo 89. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

En cuanto al orden de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 28, fracción IV, del Código en comento, se prevé, entre otras condiciones para tener derecho a participar en la asignación de esos cargos, se debe de haber registrado planillas de personas candidatas en las que se debe observar que un 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el 50% (cincuenta por ciento) restante con candidaturas del género opuesto.

En este sentido, se dispone que las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de personas candidatas compuesta cada una por un propietaria y una suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Sobre este punto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que la interpretación con perspectiva de género permite

concluir que, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de **suplente** puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Criterio contenido en la tesis **XII/2018** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**”¹⁵ e instrumentado en el artículo 2, fracción XVII, del “*REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL IEEM*” emitidos por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, así como en el artículo 3, fracción X, de los “*LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO*”.

Bajo esta perspectiva, se concluye que el diseño normativo establecido para efecto de asignar a las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de México se encuentra diseñado en función de las fórmulas que fueron postuladas por los propios partidos políticos y coaliciones, lo cual atañe a su derecho de autoorganización y mínima intervención.

En el artículo 380, fracción III, del Código Electoral del Estado de México se dispone que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de las personas candidatas a regidoras.

En este sentido, en el artículo 19, de los indicados Lineamientos se dispuso que una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se verificará que se mantenga la paridad en la integración del Ayuntamiento; para ello se utilizará el

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final de la autoridad municipal de que se trate.

Asimismo, en el artículo 20, párrafos segundo y tercero, del referido ordenamiento jurídico se dispone que con el objeto de observar el principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica, cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento deba recaer en una persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de tal posición deberá efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Si aún existiese una desproporción el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida, sin que se reconozca como una forma válida de atender la desigualdad de género en la integración de los Ayuntamientos que en el caso de las fórmulas mixtas de candidaturas de regidurías de representación proporcional, integradas por un candidato propietario hombre y una candidata mujer como suplente, sea jurídicamente posible asignar a la persona suplente como propietaria.

Bajo estos parámetros, es claro que los ajustes que debe realizar el Instituto Electoral local para garantizar la paridad en la integración de los Ayuntamientos, en el Estado de México, se deben llevar a cabo en función de las fórmulas completas postuladas por las diversas opciones políticas.

En efecto, la prelación alternada por género que se exige para aprobar el registro de cada planilla de candidaturas para conformar los órganos municipales obedece al género de la persona que se propone para encabezar cada fórmula, por lo que las disposiciones reglamentarias generaron certeza respecto a que las modificaciones se realizarían para ajustar la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, de manera que las mujeres se encontraran efectivamente representadas en términos paritarios. Lo cual implica que ante la necesidad de realizar ajustes en la integración final del órgano municipal se privilegie la asignación de fórmulas homogéneas encabezadas por mujeres.

En este sentido, se debe destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido que la alternancia de género en su vertiente vertical en el registro y postulación de la planilla de candidaturas que integró la persona demandante para el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, se configuró y aprobó su registro a partir de considerar, entre otras cuestiones, que la fórmula de la candidatura de la que formó parte la persona demandante fue clasificada como un espacio de hombre.

Lo anterior, en virtud de que el candidato propietario **ELIMINADO** es una persona del género masculino, como se observa de lo establecido en el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, por el que se resolvió “sobre las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO’, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México”, en términos de la imagen siguiente de ese documento:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA		
SINDICATURA		
REGIDURÍA 1		
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		

En anotado orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que la naturaleza dual de las fórmulas para elegir a las y los regidores, tiene como objeto que sólo en caso de ausencia de la persona electa como propietaria, la suplente ejerza el cargo; por lo que, siguiendo la hipótesis propuesta, sólo se integraría a la mujer suplente de manera excepcional y no inmediata, con lo que no se logra el objeto del ajuste paritario en la asignación.

Además, no encuentra asidero jurídico la propuesta de asignación de la suplente en la fórmula heterogénea en mención, por una “inviabilidad” respecto al propietario, ya que ser hombre no es una causal de

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

inelegibilidad, sino una situación que, por las condiciones particulares derivadas de los resultados de los comicios, implica que se prefiera la asignación de una fórmula que garantice la presencia material de mujeres desde la instalación del Ayuntamiento y durante su funcionamiento ordinario y permanente, por lo que no se acredita la afectación al “*mejor derecho*” que la persona accionante considera que le asiste en relación con la fórmula de homogénea de personas del género femenino.

Conforme con los razonamientos anteriores, es evidente que la determinación de la responsable al privilegiar la prelación en el orden de la planilla registrada fue apegada a Derecho, máxime que la designación realizada no fue distinta al orden que guardaba la lista previamente registrada por la coalición.

Así, en principio parecería confrontado el derecho de prelación y de paridad género de la candidata suplente a la octava regiduría —*actora*— con el derecho de prelación y paridad de género de la fórmula de candidatas a quienes el órgano resolutor estatal ordenó que se les asignara la regiduría.

Aplicando las normas y principios en análisis, Sala Regional Toluca considera que, en idéntico sentido en el que lo determinó el Tribunal Electoral local, los derechos que deben prevalecer, son los de la candidatas propietaria y suplente **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por ser la siguiente fórmula en el orden de la lista, cuestión que no está controvertida, ya que al asumir tal determinación se están cumpliendo las normas de paridad de género, al tiempo de observar objetivo primordial de los ajustes y de la aplicación de las medidas compensatorias.

Asimismo, con tal decisión se atienden las reglas de orden, ya que al tener que ajustar la planilla, eliminando la fórmula encabezada por un hombre, la asignación recaía necesariamente en la siguiente fórmula encabezada por mujer.

La circunstancia de que la actora haya sido suplente de una fórmula con propietario de género masculino no puede variar las reglas previamente establecidas que se han respetado de forma irrestricta en el caso, ya que la

responsable ha protegido los derechos preferentes de quienes contendieron para dichos cargos.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que el registro de la persona accionante como suplente de una candidatura masculina generó certeza en el electorado respecto a que, sólo en caso de ser asignada su fórmula y ausentarse su propietario, le correspondería ejercer el cargo al justificarse que el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, se pueda integrar, a la postre, con más mujeres que hombres. Por lo que no se puede considerar su registro, como suplente, para efectos de asignación por ajuste para lograr la paridad en la conformación de la autoridad municipal.

En este contexto, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local razonara que, en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional vigente, el Instituto Electoral local debía realizarlo con atención al orden de las candidaturas que registró la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" en ejercicio de su autoorganización, con lo cual se respeta el citado derecho, así como el principio de mínima intervención.

Aspecto que incluso, abona a dar certeza, respecto las fórmulas que en su caso pueden ser objeto de ajustes para poder cumplir el mandato de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Derivado de lo anterior a juicio de Sala Regional Toluca tampoco se actualiza una discriminación en contra de la persona accionante, ya que finalmente la normativa que ha sido precisada tiende a garantizar justamente la paridad de género, en armonía con el derecho de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos y la coalición al presentar las fórmulas de candidaturas en el orden de prelación que atendió a su estrategia política.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional considera que la actora no puede alcanzar pretensión, ya que el acceso al cargo de las personas que ocupan la suplencia de una fórmula de candidaturas, sólo puede

ST-JRC-234/2024 Y ACUMULADOS

actualizarse ante las circunstancias previstas en la ley, verbigracia, cuando quien integra la fórmula como persona candidata propietaria no toma posesión o se ausenta del cargo, lo cual, como se ha expuesto, no sucede en el caso, de ahí que ante la ausencia de actualización de supuestos regulados por la norma para generar la posibilidad de la suplencia pueda asumir el cargo como propietaria, el marco normativo hace inviable alcanzar la pretensión de la persona demandante.

De igual forma, no asiste razón a la persona actora cuando aduce que se afectó el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México y se benefició al diverso instituto político MORENA, debido a que ambos institutos políticos participaron coaligados en la postulación de la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

De esta manera, como se ha expuesto, los procedimientos internos respectivos de los partidos políticos coaligados quedaron superados por el propio procedimiento de selección de candidaturas de la unión temporal de esos partidos políticos, conforme lo establecido en la cláusula “QUINTA” del convenio de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” intitulada “*DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, aprobado mediante el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/29/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal cláusula se pactó que la determinación de las candidaturas que serían postuladas en el actual proceso electoral local sería definida conforme a los procesos que determinaría la Comisión Coordinadora de la mencionada coalición y de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De manera que, el proceso interno e individual del Partido Verde Ecologista de México fue sustituido por el proceso de selección de candidaturas establecido por la referida Comisión Coordinadora en la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” por lo que el hecho que se decidiera asignar a la regiduría a la diversa fórmula integrada

por **ELIMINADO** y **ELIMINADO** y no así a la de la fórmula de la persona accionante no genera afectación al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque al margen del siglado de cada una de las formuladas de candidaturas, lo jurídicamente relevante es que ambas fueron postuladas por la indicada coalición y no de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México o por MORENA, según cada caso, inclusive precisamente la votación obtenida en conjunto por la coalición y no así la alcanzada de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México, es lo que permitió el acceso a las asignación de las 3 (tres) regidurías a la mencionada unión política de institutos políticos, por lo que el siglado a favor de determinado partido político en modo alguno puede significar o equipararse a una postulación individual y separada de la coalición.

De este modo, la determinación de la autoridad responsable de ordenar la asignación de una fórmula de candidaturas de regidurías mujeres que aparecía en lugar inmediato posterior con diverso siglado, pero finalmente postulada dentro de la propia Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", en modo alguno se traduce en afectación al Partido Verde Ecologista de México y a su proceso interno de selección de candidaturas y tampoco conculca del derecho de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos y de la coalición.

Conforme las consideraciones expuestas se desestiman los conceptos de agravio bajo análisis, cabe precisar que, en lo medular, Sala Regional Toluca resolvió con premisas similares los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-258/2020**; **ST-JDC-268/2020** y acumulados, así como **ST-JDC-269/2020** y acumulados.

G. Violencia política contra las mujeres en razón de género (ST-JDC-584/2024)

g.1. Síntesis del concepto de agravio

La actora aduce que la sentencia impugnada es una manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, en su

concepto, existe un trato preferencial que se le da a un varón sobre una mujer, debido a que a **ELIMINADO** se le formula una explicación profunda y detallada de las razones por las que no puede ocupar el cargo al que se postuló; sin embargo, a ella, la mujer integrante de la misma fórmula, víctima exactamente del mismo daño a sus intereses y esfera de derechos, únicamente se le dicta sentencia sin mayor explicación.

En ese sentido, la parte actora refiere que resulta claro que la autoridad responsable, no ha resuelto con perspectiva de género, ya que, siendo mujer, le da tratamiento de hombre, debido a que actualmente se encuentra sentenciada por paridad de género.

g.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los conceptos de agravio se califican como **inoperantes**, debido a que, como se ha expuesto, la determinación de ordenar la modificación en la integración del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, resultó apegada a Derecho, por lo que tal decisión no es susceptible de configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

g.3. Justificación

Como se ha expuesto, Sala Regional Toluca considera que la determinación de la responsable en el sentido de ordenar la modificación de la conformación del órgano municipal a efecto que se expidieran las constancias respectivas a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se ha concluido que resultó conforme a Derecho.

De esta manera aún y cuando se observa que en la sentencia controvertida el órgano resolutor estatal no formuló alguna consideración específica respecto de la situación particular de la persona actora en su calidad de candidata suplente, de tal omisión no se advierte que se configure violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local y con la cual puso fin a la *litis* que le fue planteada se concluye que finalmente resultó apegada a Derecho.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera que, a pesar de que se acredita la referida inconsistencia en la resolución impugnada, la indicada situación no es susceptible de generar la mencionada violencia, máxime que no se trató de una omisión absoluta, ya que durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, sí se tuvo en consideración que la ahora actora forma parte de la fórmula de candidatura a la que posiblemente se le revocarían sus constancias.

En efecto, debido a que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó dar vista a la candidata **ELIMINADO** con el escrito de presentación y ocurso de demanda del juicio **ELIMINADO** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la ahora actora desahogara tal vista, en términos de la certificación del inmediato día seis de septiembre, suscrita por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Las mencionadas constancias son documentales públicas, con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos c) y d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de documentales expedidas por personas funcionarias jurisdiccionales con facultades para tal efecto, sin que el alcance y valor probatorio de esas constancias se encuentre controvertida en autos.

Conforme a las razones expuestas, se desestiman los conceptos de agravio bajo análisis, por resultar **inoperantes**.

En términos de lo argumentado en los subapartados, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, cada una de la sentencias controvertidas.

Sin que pase desapercibido que en los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** y **ST-JDC-588/2024**, las personas demandantes soliciten la suplencia de la queja, debido a que los conceptos de agravio y principios de agravio que se deducen de las ocurso de

**ST-JRC-234/2024
Y ACUMULADOS**

impugnación han sido analizados y desestimados en los subapartados previos.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos personales. Derivado que del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** la actora considera que existió violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su contra y a pesar de que ese motivo de disenso ha sido desestimado, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales del referido asunto y, por ende, se realice la supresión respectiva**, asimismo, como se determinó en su oportunidad se ordena la protección de datos personales en el diverso **ST-JDC-588/2024**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** vinculados con tales asuntos.

DÉCIMO CUARTO. Determinación vinculada con el apercibimiento. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio decretada durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral, porque tal como consta en autos, la autoridad responsable, a la que se le requirió la información y documentación para la debida integración del expediente, aportó oportunamente los datos y las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024**, y **ST-JDC-588/2024**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-234/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias controvertidas.

TERCERO. Se **ordena** la **supresión** de datos personales referentes a los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-584/2024** y **ST-JDC-588/2024**.

CUARTO. Se **deja sin efecto** el apercibimiento de imposición de medidas de apremio decretado durante la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-234/2024**.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.